

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL  
EXPEDIENTE: 24/2009.

Mérida, Yucatán a veinticuatro de marzo de dos mil nueve.-----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] contra la respuesta emitida por la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de fecha siete de enero de dos mil nueve.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha siete de enero de dos mil nueve, el [REDACTED] [REDACTED] mediante correo electrónico realizó una solicitud de información de la misma fecha ante la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**“SE SOLICITA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL EXPEDIENTE 542/2001 POR EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO. SOLICITO LA INFORMACIÓN SE ENVIE A MI CORREO ELECTRONICO.”**

**SEGUNDO.-** En fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, mediante oficio DTAI-UA-004/2009, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia Magistrado ANGEL FRANCISCO PRIETO MÉNDEZ, en representación de la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial dio respuesta a la solicitud de información presentada por el C. MONDO DO SANTOS MENDOZA, la cual se cita textualmente:

**“EN RESPUESTA AL CORREO ELECTRONICO ENVIADO POR USTED A ESTA DIRECCIÓN, MEDIANTE EL CUAL NOS SOLICITA INFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE CON NÚMERO 542/2001 DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTA DIRECCIÓN NO TIENE ATRIBUCIONES PARA CONSULTAR LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A PROCESOS JUDICIALES CUANDO ESTOS NO HAN CONCLUIDO; SIN EMBARGO, SI USTED ES PARTE EN EL**

**LITIGIO PUEDE ACUDIR AL JUZGADO CORRESPONDIENTE Y SOLICITAR EL EXPEDIENTE QUE MENCIONA PARA CONOCER LOS AVANCES HABIDOS EN EL PROCESO.”**

**TERCERO.-** En fecha diecisiete de febrero del año en curso, el [REDACTED] [REDACTED] presentó recurso de inconformidad contra la respuesta emitida por la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

**LE SOLICITE EL EXPEDIENTE 542/01 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y SE ME NEGÓ LA INFORMACIÓN SIN JUSTIFICAR EL ESTADO DEL EXPEDIENTE PUES DICE NO HABERSE CONCLUIDO. ¿POR QUÉ NO SE QUIERE HACER PÚBLICA LAS ACTUACIONES DE LOS JUECES?**

**CUARTO.-** En fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/281/2009 de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo de admisión y se corrió traslado a la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional para efectos de que en el término de cinco días hábiles siguientes a la misma, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

**SEXTO.-** En fecha dos de marzo de dos mil nueve, mediante oficio DTAI-RI-03/2009, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia Magistrado ÁNGEL FRANCISCO PRIETO MÉNDEZ, en representación de la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional rindió el informe justificado respectivo, manifestando lo siguiente:

.....

**“LA RESPUESTA EMITIDA AL SOLICITANTE VERSÓ EN QUE ESTA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y APOYO**

**INSTITUCIONAL NO TIENE LAS ATRIBUCIONES PARA CONSULTAR LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A LOS PROCESOS QUE SE SIGUEN EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 13 FRACCIÓN V Y ARTÍCULO 14 PRIMER PARRAFO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE A LA LETRA DICEN:**

**ARTÍCULO 13.- POR RAZÓN DE INTERÉS PÚBLICO Y PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE CLASIFICARÁ COMO INFORMACIÓN RESERVADA:**

**V. LA DEPOSITADA EN EL SECRETO DE LOS JUZGADOS Y LA CONTENIDA EN LOS PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS EN LAS DISTINTAS INSTANCIAS JUDICIALES, CUALQUIERA QUE SEA EL ESTADO QUE GUARDEN;**

**ARTÍCULO 14.- LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA SEGÚN EL ARTÍCULO ANTERIOR, PERMANECERÁ CON TAL CARÁCTER HASTA POR UN PERÍODO DE DOCE AÑOS. ESTA INFORMACIÓN PODRÁ SER DESCLASIFICADA CUANDO SE EXTINGAN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A SU CLASIFICACIÓN O CUANDO HAYA TRANSCURRIDO EL PERIODO DE RESERVA, PROTEGIENDO LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE EN ELLA SE CONTENGA.**

**EN VISTA DE LO ANTERIOR EXPUESTO LA INFORMACIÓN SE CLASIFICÓ COMO RESERVADA, AL ESTAR CONTENIDA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE UNA INSTANCIA JUDICIAL Y NO HABER TRASCURRIDO 12 AÑOS A PARTIR DE CAUSAR EJECUTORIA, NI SE HAN PRESENTADO CAUSAS QUE DEN ORIGEN A SU DESCLASIFICACIÓN.**

**EN TAL VIRTUD, ESTA DIRECCIÓN DE TRASPARENCIA Y APOYO INSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN SE ENCUANTRA IMPEDIDA PARA OTORGAR**







QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DEBERÁ SER APRECIADA EN LOS TÉRMINOS EN QUE LO FUE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA; SIN EMBARGO EL ARTÍCULO 237 DE DICHO ORDENAMIENTO EN VIGOR ESTABLECE QUE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE FUNDARÁN EN DERECHO Y EXAMINARÁN TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS, DEL ACTO IMPUGNADO DE DONDE SE SIGUE QUE, INTERPRETANDO CONJUNTAMENTE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237, DEL CÓDIGO FISCAL VIGENTE, LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO PODRÁ CAMBIAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DADOS EN LA RESOLUCIÓN Y, POR SU PARTE LA ACTORA NO PODRÁ INTRODUCIR EN SU DEMANDA CUESTIONES DIVERSAS A LAS PLANTEADAS ORIGINALMENTE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PUES DE SEGUIRSE UN CRITERIO CONTRARIO, EL JUZGADOR TENDRÍA QUE ANALIZAR EL ACTO COMBATIDO A LA LUZ DE ARGUMENTOS QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD O, EN SU CASO, DE AQUELLOS QUE NO FUERON EXPUESTOS EN LA PROPIA RESOLUCIÓN, CON LO CUAL NO SE ESTABLECE EL ARTÍCULO 237 MENCIONADO. POR ÚLTIMO CABE SEÑALAR QUE DICHA REGLA ADMITE EXCEPCIÓN RELATIVA A CUESTIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES- VISIBLE EN EL S.J.F., OCTAVA ÉPOCA, TOMO VII, ENERO DE 1991, PAG. 294.”

Al respecto, es de señalarse que la finalidad del recurso de inconformidad es la de confirmar, modificar o revocar las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de acceso a la información pública que obren en sus archivos, a la luz de las disposiciones normativas aplicables y su necesaria

correspondencia con lo solicitado. Por lo tanto, los argumentos que el recurrente haga valer ante este Instituto, deben ser, necesariamente, tendientes a controvertir la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso, y tener como pretensión la obtención de la información que originalmente se requirió.

Aceptar lo contrario, sería tanto como hacer del recurso de inconformidad el medio para acceder a información que no fue solicitada originalmente al sujeto obligado, lo cual resulta inaceptable.

Así, queda claro que la inconformidad planteada por el recurrente en su escrito inicial no debió de variar el fondo de la litis ni constituir una nueva solicitud de acceso a información.

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que la inconformidad del presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 45 de la Ley de la materia, resulta improcedente en los términos del artículo 99 fracción VI, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 100 fracción III que se transcribe a continuación:

**“ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO  
SEGÚN CORRESPONDE:**

I...

II.....

**III. CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS  
RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA  
DE LAS CUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

**SEXTO.-** En su recurso de inconformidad el quejoso impugnó la resolución emitida por la autoridad en lo que respecta a la falta de entrega del expediente 542/01 del Juzgado Segundo Civil, y si bien en la especie se ha determinado su sobreseimiento; lo cierto es que resulta imperativo para el que resuelve cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.



En ese marco, no es posible hacer caso omiso, en las resoluciones, de contenidos de información solicitados originalmente por el recurrente y sobre los cuales se tiene certeza que **la Unidad de Acceso en la resolución impugnada no ha otorgado acceso a plena satisfacción del recurrente.**

Asimismo, de conformidad con el artículo 46 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que establece que durante el procedimiento de los recursos interpuestos por los particulares, se considera necesario verificar cada contenido de información de la solicitud de acceso de información original debido a que es del interés del recurrente que se resuelva en definitiva sobre el conjunto de lo solicitado y acreditar plenamente los casos en los que no quedó atendida.

En efecto, hay casos en los cuales es justificado omitir el análisis y pronunciamiento de algún contenido de información de una solicitud de información.

- Cuando el particular señala expresamente que la Unidad de Acceso a la Información entregó información solicitada y que está satisfecho con esa entrega. Y
- Cuando un recurrente se desiste expresamente por algunos contenidos de su solicitud.

En tales supuestos, procede el sobreseimiento de esa parte del asunto; sin embargo, en cualquier caso, es obligación del Secretario Ejecutivo resolver en definitiva sobre el conjunto de lo solicitado y acreditar plenamente los casos en los que parte de la solicitud quedó atendida. En el caso que hoy se estudia, no es posible determinar que el recurrente haya manifestado su conformidad.

Cabe reiterar, que el recurso de inconformidad se encuentra encaminado a combatir la negativa a las solicitudes de acceso a la información en forma sencilla y expedita, y si el suscrito omite el análisis en sus resoluciones sobre parte de la información solicitada, a pesar de la evidencia de la omisión en la entrega,





RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: 24/2009.

como "las que deciden la cuestión principal que se ventila en el juicio o sea las pretensiones formuladas en la demanda y en las defensas del demandado", definición que sirve de apoyo para la presente resolución, de conformidad a la Tesis aislada de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen XIII, Mayo de 2001, Página: 448 cuyo rubro corresponde a **"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS"**.

De igual forma, resulta procedente citar la ejecutoria de amparo directo marcado con el número 483/93, en lo referente únicamente a la sentencia definitiva **como resolución del negocio en lo principal** y a las resoluciones que ponen fin al juicio, pues respecto a la sentencia definitiva como acto jurídico sobre la cual no procede ningún recurso ordinario o aún procediendo hayan renunciado a su interposición, es una acepción que únicamente es utilizada en **materia de amparo**, toda vez que en los procedimientos seguidos en Materia Civil bastará que la resolución sea emitida para tener el carácter de definitiva independientemente de la procedencia o no del medio de impugnación correspondiente.

Al respecto en la ejecutoria de Amparo Directo marcado con el número **483/93 señala en la parte conducente lo siguiente:**

**"EN EFECTO, ESTE TRIBUNAL COLEGIADO HA SUSTENTADO EL CRITERIO DE QUE POR SENTENCIA DEFINITIVA DEBE ENTENDERSE, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO, LA QUE DECIDA UNA CONTROVERSIA EN LO PRINCIPAL, ESTABLECIENDO EL DERECHO EN CUANTO A LA ACCIÓN Y LA EXCEPCIÓN QUE HAYAN MOTIVADO LA LITIS CONTESTATIO, SIEMPRE QUE RESPECTO DE ELLA NO PROCEDA NINGÚN RECURSO ORDINARIO POR EL CUAL PUEDA SER REVOCADA,**

MODIFICADA O REFORMADA;.....  
TALES CRITERIOS SE HAN SUSTENTADO EN LA  
JURISPRUDENCIA "SENTENCIA DEFINITIVA.-DEBE  
ENTENDERSE POR TAL, PARA LOS EFECTOS DEL  
AMPARO DIRECTO, LA QUE DEFINA UNA  
CONTROVERSIA EN LO PRINCIPAL,  
ESTABLECIENDO EL DERECHO EN CUANTO A LA  
ACCIÓN Y LA EXCEPCIÓN QUE HAYAN MOTIVADO  
LA LITIS CONTESTATIO, SIEMPRE QUE, RESPECTO  
DE ELLA, NO PROCEDA NINGÚN RECURSO  
ORDINARIO POR EL CUAL PUEDA SER MODIFICADA  
O REFORMADA."

".....; POR TANTO, SI EN LA ESPECIE LA  
RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO  
RECLAMADO NO RESUELVE LA CONTROVERSIA EN  
LO PRINCIPAL, ESTABLECIENDO EN FORMA  
DEFINITIVA QUE LA MATERIA MISMA DEL JUICIO SE  
RESUELVA, CONDENANDO O ABSOLVIENDO A LAS  
PARTES, NO PUEDE CONCEPTUARSE COMO UNA  
SENTENCIA DEFINITIVA. EL ANTERIOR CRITERIO LO  
SOSTUVO DICHO MÁXIMO TRIBUNAL DE LA NACIÓN  
EN LA QUINTA TESIS RELACIONADA CON LA  
JURISPRUDENCIA 1773, VISIBLE EN LA PÁGINA  
2842, DE LA SEGUNDA PARTE, DEL APÉNDICE AL  
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1917-  
1988, PUBLICADO BAJO EL RUBRO: "SENTENCIA  
DEFINITIVA, QUE DEBE ENTENDERSE POR. PARA  
LOS EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO."

"CABE PRECISAR QUE SI BIEN LA TERCERA SALA  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE  
TESIS 3/90, SOSTUVO EL CRITERIO DE QUE EN  
CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE PONEN FIN









de:


- Declare la inexistencia de la información, motivando y fundando las causas de la misma, conforme a lo dispuesto en el considerando Séptimo.
- Notifique al particular conforme a derecho.
- Remita al suscrito las constancias que acrediten el cabal cumplimiento.

Por lo antes expuesto y fundado:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Modifica** la respuesta de fecha veintisiete de enero de dos mil nueve emitida por la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, en los términos de los considerandos Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de la presente resolución; y por otro lado **se Sobresee** el presente recurso de inconformidad en lo referente a la entrega de la totalidad *del expediente 542/01 del Juzgado Segundo Civil*, por actualizarse en la tramitación del mismo, la causal de improcedencia del artículo 99, fracción VI del citado Reglamento conforme al considerando Quinto.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional, deberá dar cumplimiento al resolutive Primero de la presente resolución en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE:   
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL  
EXPEDIENTE: 24/2009.

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día veinticuatro de marzo de dos mil nueve. -----

